



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL¹ de NANCY EUGENIA JIMENEZ OSPINA. contra LEIDY ANDREA PATIÑO SALAMANCA. Exp. 11001-41-89-039-2020-00222-00.²

Decide el Despacho las excepciones previas propuestas oportunamente por el extremo demandado, denominadas: “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*” e “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO*”.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

Al respecto, sea lo primero señalar que la pasiva fundó su excepción previa de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**”, sobre la base, en síntesis, que: “...Tal y como reza el artículo 90, Numeral 7mo y artículo 621 del C.G.P. se debe acreditar el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...) Mi poderdante, la señora Leidy Andrea Patiño Salamanca, me manifiesta de que ella **NUNCA TUVO CONOCIMIENTO NI FUE NOTIFICADA** de la audiencia de conciliación llevada a cabo en el consultorio jurídico de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Colombia el día 29 de octubre de 2019”.

Razón por la cual aseguró que: “...es carga del demandante en allegar al expediente en curso, a la prueba documental y anexo del acta de no comparecencia Número 079 del 15 de octubre de 2019 del Centro de conciliación de la facultad de derecho de la universidad autónoma, las citaciones a esta audiencia con sus respectivos certificados de entrega firmadas por mi poderdante, en el evento de omitir estos documentos, se incurre en **INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**”.

De otro lado, la restante excepción “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO**” se fundamenta en que: “La demandante, Nancy Eugenia Jiménez Ospina actualmente tiene demandada a mi poderdante mediante Querrela administrativa en la inspección de policía E-16 de la Alcaldía de puente Aranda. El cual tiene como radicado de expediente número 2019663490100976E.” En donde precisa que se surtirá el 8 de julio de los corrientes audiencia de conciliación.

Al punto, menciona la apoderada del extremo convocante que: “...es claro de que no pueden **SUBSISTIR DOS ACCIONES EN SIMULTANEO**, con las mismas partes sobre el mismo asunto por lo tanto esta excepción esta llamada a prosperar.”.

CONSIDERACIONES:

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

1.- La ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse, entre las que se encuentra en su numeral 5º la denominada: “*Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, y en el 8º “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” precisamente las invocadas en esta oportunidad, por considerar que al momento de admitir la demanda no se tuvo en cuenta el requisito de procedibilidad concerniente al agotamiento de la conciliación y, en razón a que en la actualidad se adelanta querrela administrativa de manera simultánea.

2.- Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*”, surge cuando ésta no reúne los requisitos de forma de que trata el artículo 82 del C.G. del P., y los demás que exija la ley, que para el presente asunto se requiere cumplir con la carga exigida en el artículo 621 ibídem, el cual precisa: “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos ...*”.

Así las cosas, revisada nuevamente la actuación, en especial el libelo demandatario, poder y anexos, que constituyen la demanda, claramente se logra observar, contrario de lo aducido por el extremo demandado, que sí se acreditó dicha exigencia toda vez que obra constancia de no comparecencia -pág. 62 y 63 fl. 4 C 1- a la audiencia de conciliación extrajudicial No. 1882 del 5 de noviembre del año 2019 elevada por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia la cual cuenta con Resolución No. 0560 del 19 de junio de 2002 y registro 510012067.

Sin que el simple dicho de la parte demandada resulte suficiente para los fines reclamados en la norma bajo estudio, por lo que a voces del artículo 257 del C. G. del P. dicho documento gozas de validez para efectos de dar veracidad de lo allí indicado, sin que exista prueba en contrario, de allí que no tenga cabida la excepción bajo estudio.

3.- Finalmente, en cuanto a la “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO*”, conforme lo dispuesto en el numeral del artículo 100 del C.G. del P., argumenta el proponente que actualmente se encuentra demandado mediante querrela administrativa en la Inspección de Policía E-16 de la Alcaldía de Puente Aranda, el cual tiene como radicado de expediente número 2019663490100976E.

Dicha excepción se presenta cuando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un **juicio de manera paralela**, lo que evidentemente no es el caso, como quiera que el proceso que nos ocupa se trata de un verbal de responsabilidad civil extracontractual y al que se refiere la parte demandada se trata de una **actuación administrativa** –querrela- de la que no se encuentra mayores datos, pues nótese que si bien se aportó evidencia de la programación de la audiencia pública primeramente programada para el 13 de mayo, suspendida y reprogramada para el 8 de julio de 2021, ello no es suficiente para vislumbrar que las partes y pretensiones allí solicitadas, mucho menos verificar si son similares a las aquí reclamadas.

4.- Siendo entonces que la demanda reúne a cabalidad las formalidades de ley, y no existiendo razón para reconocer alguna de las excepciones antes analizadas, las mismas tendrán despacho desfavorable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR NO PROBADAS las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas denominadas *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL”* y *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO”*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2º.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00, según a lo establecido en el parágrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

En firme, ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **75 hoy 12** de julio de 2021.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5042131dc6fa0522244917da869aacf9ce09a4e9b86a0673b
5815af2d5862d3

Documento generado en 08/07/2021 05:00:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>